

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, agosto de 2016

n° 01

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA/ Prueba de referencia admite corroboración por otros medios diferentes a la prueba directa/ Imposibilidad de practicar el testimonio de la víctima en juicio/ Merma de poder de convencimiento de testigos que además de no tener conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen patente su interés de beneficiar al acusado

“(...) es atinado valorar la información otorgada por la menor, y cotejarla en un trabajo conjunto de inclusión y no de exclusión con los restantes medios de convicción que se practicaron válidamente en la audiencia de juicio oral; todo ello, ante la imposibilidad de que ésta rindiera su testimonio y evitar adicionalmente la llamada revictimización secundaria (...)”

“(...) en lo tocante al dictamen psicológico realizado a P.K.D.B., el profesional que lo realizó expuso que para hacer el análisis tomó de referencia lo que venía contenido en el expediente, el desarrollo de la niña, la capacidad para narrar los sucesos, las diferentes versiones, la dinámica del suceso, la información que aportó en el momento de la entrevista y la evaluación, y encontró que ella hacía una versión en la que la manera, el tiempo y el modo se mantenían, daba detalles muy precisos de los hechos que refería, había acompañamiento afectivo, involucraba a otras personas en el suceso, había una cercanía familiar entre los dos accionantes, se presentaban momentos a solas en la familia, tenían confianza cercana, y la niña da un buen relato, tiene una buena capacidad cognitiva y una buena capacidad para hacer la narración, por lo que llegó a la conclusión de que la versión era lógica y coherente.

Pero esas indicaciones del profesional en psicología no solo dan a entender que desde el campo científico lo manifestado por la menor merece pleno crédito por ser una narrativa lógica y coherente, sino que adicionalmente su estudio se centró en determinar la posible afectación que tuvo a raíz del suceso del que se asegura fue víctima, y ese análisis abre un panorama adicional que entraña una corroboración de lo realmente acaecido.”

“(...) el hecho de que finalmente no pudiera recibirse la declaración de la menor, su madre y su hermana como pruebas anticipadas, es un aspecto que no es atribuible ni a la Fiscalía ni a la defensa, ya que cada una actuó de acuerdo al rol que le correspondía, el ente acusador hizo su solicitud en ese sentido, la cual fue concedida, y la defensa se opuso a su realización y elevó recurso de apelación. Lastimosamente no fue posible llevar a cabo ese testimonio antes de que la menor y su familia salieran del país.”

“(...) los declarantes traídos por la defensa igualmente no aportan nada para el esclarecimiento de los hechos, puesto que no tuvieron ningún conocimiento sobre el asunto;

además por cuanto es notorio el marcado interés por favorecer al acusado, al punto que durante sus intervenciones optaron por desprestigiar a toda costa a la madre de la menor afectada, con el ánimo de mostrarla como una persona poco confiable, impulsiva y capaz de denunciar falsamente a su hermano.”

DOSIFICACIÓN DE LA PENA/ Punibilidad para concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años con agravante por parentesco

“(…) de las conductas punibles atribuidas la de mayor gravedad es el acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, que como acaba de verse oscila entre 192 y 360 meses de prisión. No le fue deducida por la Fiscalía al implicado ninguna circunstancia de mayor punibilidad (art. 56 ibidem), y se advierte una de menor punibilidad (art. 55) -carencia de antecedentes-, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del dispositivo 60 del Código Penal, es imperativo partir del cuarto inferior que va de 192 a 234 meses, del cual se impondrá como pena el mínimo, 192 meses, la cual se aumentará en 24 meses por el concurso homogéneo, lo cual arrojaría como subtotal 216 meses de prisión.

Por el concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años se incrementarán 12 meses más, por lo que el total de la pena a imponer será de 228 meses.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA/ Imprudencia al ser la víctima menor de edad y superar la pena el límite establecido

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (...) cuando se procede por delitos que atenten contra la integridad y formación sexuales, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, no puede otorgarse el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual en este caso tampoco procedería por cuanto la pena a imponer es muy superior a los 4 años de prisión a los cuales hace alusión el artículo 63 del Código Penal (...)

Por iguales circunstancias tampoco procede el sustituto de la prisión domiciliaria al que se contrae el artículo 38B del mismo estatuto, el cual fue adicionado por el 23 de la Ley 1709/14.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias de 30 de marzo de 2006 -rad. 24468-, de 3 de febrero de 2010 -rad. 30612- de 10 marzo de 2010 -rad. 32868, de 18 de mayo de 2011 -rad. 33651-, de 4 de junio de 2013 -rad. 40893-, de 10 de junio de 2015 -rad. 40478- y de 28 octubre de 2015 -rad. 44056-.

[Acceso carnal 11-4550](#)

NULIDAD DE TÉRMINO DE EJECUTORIA/ Precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto a la inviabilidad del recurso de apelación frente a sentencias dictadas por Tribunales, así concedidas cuando se consideraban la primera sentencia condenatoria, obliga a retrotraer la actuación para habilitar el término para interponer el recurso de casación

“Si bien esta Corporación en la sentencia proferida en el presente asunto, y en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-762/14, ratificada en la SU-215/14, concedió el recurso de apelación a la defensa del condenado, tal postura no ha sido acogida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al considerar que con tal decisión por parte de este Tribunal no solo asumió una competencia que no le ha sido

conferida por la ley, sino que además creó un recurso inexistente a partir de un trámite que no posee soporte legal.”

“Como quiera que las decisiones adoptadas por el órgano de cierre en materia penal conllevan a pregonar que no procedía el recurso de apelación que fue concedido por esta Sala en contra de la sentencia de condena proferida en contra del señor FÉLIX ANTONIO GUAPACHA PESCADOR -no obstante lo ordenado por la Corte Constitucional-, con miras a evitar el desgaste en la Administración de Justicia, por cuanto de dársele trámite al mismo soportaría igual conclusión por parte de nuestro Superior, esta Corporación procederá a declarar igualmente y de manera oficiosa la nulidad del término de ejecutoria del fallo derivado de la concesión del recurso de apelación; y, en consecuencia, dispondrá que contra la mencionada sentencia condenatoria solo procede el recurso de casación, para lo cual se ordenará correr los términos para su interposición de conformidad con lo reglado en el artículo 183 C.P.P., que se surtirán a partir del día hábil siguiente al de la lectura de la presente decisión.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia de 27 de julio de 2016 -rad. 48442-
[Actos Sexuales 12-3185](#)

ACEPTACIÓN DE CARGOS/ Es nulo el allanamiento cuando la imputación carece de precisión fáctica y jurídica y no se acredita el mínimo probatorio que permita inferir la autoría/ Imposibilidad de anular la formulación de imputación

“No se puntualizó la forma en que se realizaron esos ilícitos, la cantidad de veces que se llevaron a cabo, y específicamente sobre la falsedad no se dijo si era material o ideológica, como lo advirtió el fallador de primer grado. Tampoco si esa conducta fue en relación con las consignaciones o con los cheques, puesto que estos últimos también fueron mencionados dentro de los escasos hechos narrados en la imputación.

En esas condiciones, al procesado no se le dieron a conocer de manera completa y detallada como se exige, los hechos por los cuales sería eventualmente convocado a juicio, para que de esa manera pudiera tomar la decisión de aceptar o no los cargos en forma libre, consciente y voluntaria, lo que de contera también afecta su derecho de defensa (...)”

De lo anterior se avizora que la Fiscalía no mostró elementos de información que suplieran esa carga demostrativa, puesto que una vez revisados los audios de la audiencia de formulación de imputación y la carpeta contentiva de las evidencias, no se observa que exista ningún otro medio de prueba diferente al informe de auditoría que fue allegado por el denunciante, de conformidad con el cual no se puede establecer con total certeza esos aspectos.

(...) lo viable no era que se procediera a anular la formulación de imputación, puesto que se trata igualmente de un acto de parte en el cual la Fiscalía General de la Nación tiene la titularidad, pero si podía en cambio dejar sin validez el allanamiento a cargos del indiciado, por cuanto se afectó su garantía fundamental al debido proceso, e incluso, su derecho de defensa, ya que dicho acto no se ciñó a los postulados legales y jurisprudenciales, como ya se dijo, para lo cual sí estaba facultado el juez como quiera que se está ante la toma de una determinación que involucra la admisión de responsabilidad penal con efectos de cosa juzgada.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-1260 de 2005; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias de 14 marzo de 2006 -rad. 24052-, 8 de julio de 2009 -rad. 31280-, de 13 de noviembre de 2013 -rad.70392- y de 30 de julio de 2014 -rad. 38142-.

CADENA DE CUSTODIA/ No es el único medio para acreditar la autenticidad del elemento material probatorio/ Debate sobre la autenticidad de las pruebas es de carácter valorativo y como tal no puede ser planteado como de exclusión probatoria

“De conformidad con esa línea jurisprudencial, la crítica a la cadena de custodia que esgrime el abogado defensor es inapropiada para el segmento procesal en el cual nos encontramos (entiéndase extemporánea por anticipación), como quiera que se pretende la exclusión de la prueba cuando lo que está de por medio es un problema netamente valorativo, y ya se sabe que la valoración de la prueba se lleva a cabo única y exclusivamente en el momento de la emisión del fallo judicial.

No se puede pretender que el juez haga un análisis anticipado acerca de si esos documentos poseen la exigencia de autenticidad requerida, cuando tal situación por sí misma considerada no implica la inadmisión probatoria, tan solo su potencial desestimación posterior cuando se haga el análisis del conjunto probatorio y se logre concluir si en verdad sirve o no sirve para demostrar lo que pretende la parte que los allega.

Llegado ese momento de valoración, el funcionario tendrá que analizar cuál es la trascendencia de la no existencia de la cadena de custodia en el caso concreto, porque como ha quedado esclarecido y la misma disposición adjetiva lo establece, la simple ausencia de esa cadena de custodia como medio idóneo principal para el efecto, no conlleva necesaria e indefectiblemente la inautenticidad de la evidencia, ya que de por medio estaría, por vía de ejemplo, la estimación de la prueba testimonial (...)

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias de 21 febrero de 2007 -rad. 25920- y de 17 de abril de 2013 -rad. 35127-.

[Homicidio agravado 8-4](#)

JURAMENTO ESTIMATORIO EN INCIDENTE DE REPARACIÓN/ Procedencia/ La mera enunciación de los perjuicios, sin prueba que los soporte, imposibilita su tasación/ Carga de la prueba

“(...) si bien es factible que en el trámite del incidente de reparación integral se pueda hacer uso del juramento estimatorio, considera la Sala que no basta hacer la valoración verbal de los perjuicios, sino que éstos deben estar debidamente acreditados y ser conocidos por el funcionario judicial para que, previo análisis, adopte las decisiones que en derecho correspondan. Sin que pueda tampoco predicarse que la carga de la prueba recae en la parte contraria, al ser los demandantes a quienes compete probar los supuestos de hecho en los que basan sus pretensiones indemnizatorias, y precisamente por ello lo pedido por el recurrente en este específico punto carece de vocación de prosperidad.”

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA/ Registro civil de nacimiento como prueba idónea del parentesco que legitime la solicitud de indemnización

“(...) el registro civil de nacimiento se constituye en el documento público requerido para corroborar de manera idónea, eficaz y suficiente el vínculo de parentesco con los progenitores de una persona y sus colaterales, como quiera que la información consignada en éste ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido en la ley.

Aunque en este caso el recurrente esgrime que la joven MARÍA FERNANDA VALLEJO SOSSA es hermana de la señora MARCELA VALLEJO SOSSA, víctima del hecho de tránsito, la realidad procesal enseña que no existe prueba válida a ese respecto, como quiera que no basta la simple manifestación verbal en tal sentido y al efecto no son utilizables las pruebas supletorias que se anuncian, que incluso tampoco fueron presentadas. Así las cosas, se hace imperioso negar cualquier clase de indemnización a su favor ante la falta de demostración de ese requisito sustancial y que se torna necesario para soportar la calidad que se aduce con miras a ser indemnizada.”

DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN/ Alteraciones a las condiciones de existencia no solo es predicable de quienes cohabitaban o ayudaban económicamente a la víctima

“(…) efectivamente las condiciones de existencia del señor CÉSAR IVÁN VALLEJO variaron de manera ostensible, por cuanto es diáfano que con el fallecimiento de su hija se presentó una alteración drástica que le impediría a futuro gozar de la presencia y compañía de la misma. Mírese que fueron claros los testigos que se escucharon en el trámite incidental al indicar que con ocasión del fallecimiento de MARCELA VALLEJO su padre también sufrió una gran conmoción, misma que persiste porque aunque no convivía bajo el mismo techo con su descendiente, sí conservaba una excelente trato con ésta y compartían diferentes momentos de la vida familiar, los que por su fallecimiento no podrán volver a repetirse.

Y es que a raíz del deceso de MARCELA VALLEJO ambos padres experimentaron un rotundo cambio en su estilo de vida ante la ausencia, sin que el hecho de que éste no ayudara económicamente a su anterior núcleo familiar, ni brindara apoyo para la educación universitaria de su hija (...) tenga injerencia alguna en dicha determinación.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia de 13 de abril de 2011 -rad. 34145-; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 agosto de 2007 -rad. AG 2003-385-.

[Homicidio culposo 9-1157](#)

DOSIFICACIÓN DE LA PENA EN PREACUERDOS/ Excepcionalmente se puede aplicar el sistema de cuartos en las negociaciones cuando en el acuerdo se omite incluir el monto específico de la pena/ Gravedad de la conducta y cantidad de sustancia prohibida como factores objetivos para dosificar

“(…) la negociación no contempló lo atinente a la pena, ya que en la misma solo se hizo referencia a que la judicializada aceptaría los cargos a cambio de la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, y por parte de la Fiscalía ni siquiera se solicitó al momento del traslado del artículo 447 C.P.P. que se partiera de la sanción mínima. En esas circunstancias, es claro que al no haberse acordado entre las partes la pena a imponer, el juez de primer nivel debía realizar la dosificación de la sanción con el sistema de cuartos, como en efecto lo hizo.

Para la Sala los argumentos planteados por el fallador para no partir del mínimo del primer cuarto son atendibles, puesto que de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 C.P., precisamente la intensidad del dolo y la gravedad del hecho son aspectos que deben analizarse al momento de dosificar la sanción, y tal situación podía desprenderse válidamente tanto por tratarse de dos sustancias diferentes de tóxicos, como por su cantidad, en particular la cocaína que arrojó un peso de 16.5 gramos, ya que la dosis personal se encuentra establecida en un gramo para ese alucinógeno.”

PRISIÓN DOMICILIARIA DE MADRE CABEZA DE HOGAR/ Improcedencia por incumplir los requisitos objetivos señalados tanto en la norma original como en su modificación/ Gravedad de la conducta/ Falta de acreditación del abandono

“(…) no procede la prisión domiciliaria conforme lo previsto por el canon 38 C.P. -sin la modificación introducida por la Ley 1709/14- al no cumplirse con el requisito de índole objetivo allí dispuesto, esto es, que la pena mínima que tiene el delito investigado no exceda de cinco años de prisión; ello, en cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. que le fue imputado (…) se resalta que la pena a imponer por la referida conducta oscila entre 64 a 108 meses de prisión, luego entonces, el tope inferior supera el exigido para que se viabilice el sustituto (…) tampoco es acreedora al beneficio con fundamento en la modificación introducida por la Ley 1709/14, ya que para su concesión se requiere que se trate de un delito distinto a los referidos en el inciso 2º. del artículo 68A C.P., dispositivo en el cual quedó claramente establecido que comportamientos como el que se juzga referidos al tráfico, fabricación o portes de estupefacientes, quedaron excluidos de su otorgamiento.”

(…) si bien es cierto la sentenciada tenía para la fecha de los hechos un hijo menor de 17 años (…) se destaca que la conducta realizada por ella fue sumamente grave, puesto que pretendía ingresar el estupefaciente a un centro carcelario, circunstancia que no puede obviarse por haberse eliminado el agravante correspondiente a esa situación en virtud de la negociación, ya que la misma hace parte de la imputación tanto fáctica como jurídica. Y es bien cierto como lo sostiene el togado recurrente, que aquí no se imputó la distribución de alucinógenos sino únicamente el `llevarlos consigo´, pero ese mero proceder es (…) totalmente reprochable, puesto que está expresamente prohibido.”

“En cuanto a los restantes familiares que se asegura están a cargo de la judicializada no pueden ser tenidos en cuenta para considerarla madre cabeza de familia, puesto que su nieto a pesar de que el padre se encuentre detenido cuenta con su progenitora (…) y muy seguramente con otros parientes cercanos que puedan hacerse cargo de él. Y, en cuanto a su ascendiente, no se acreditó que no tenga ningún otro pariente que se encargue de ella en ausencia de la señora CLAUDIA LILIANA, y que dependa única y exclusivamente de ella.”

[Tráfico estupefacientes 15-534](#)

ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO/ Vulneración del derecho a la igualdad al no permitir abrir una cuenta de ahorros a persona que no tiene requerimientos judiciales pendientes/ Entidad bancaria puede suspender trámite de crédito hipotecario cuando se presente riesgo en la operación/ Improcedencia de la tutela para debatir la terminación de un convenio crediticio

“(…) la señora MARINELLA ALZATE LÓPEZ no tiene pendiente alguno con la justicia colombiana, como se desprende de los reportes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no podía Davivienda negarse a su bancarización por medio de la apertura de una cuenta -de ahorros o corriente-, con base en el supuesto de que la accionante estuvo vinculada a un proceso penal, lo que conllevaba a la protección del derecho fundamental a la igualdad,”

“Por ello, para la Sala, las razones objetivas y razonadas que tuvo Davivienda para suspender el trámite del crédito hipotecario, eran válidas, en tanto de la información que pudo obtener se logró verificar que al menos una de las personas involucradas en la tradición del inmueble ha tenido problemas con la justicia derivadas de conductas de

narcotráfico, que podrían generar, sin lugar a dudas, una medida en contra del referido bien, misma que se puede hacer efectiva independientemente de quien en la actualidad lo posea, por tratarse de una acción de carácter real.”

“Adicionalmente, para la Sala, contrario a la postura del a quo, la acción de tutela para que Davivienda disponga la terminación del referido crédito hipotecario deviene en improcedente, en tanto la jurisdicción constitucional, en atención al principio de subsidiariedad, no puede ser el mecanismo utilizado para lograr tal objetivo, como quiera que están de por medio los trámites pertinentes ante la jurisdicción civil a los cuales puede acudir no solo para lograr que el banco culmine el préstamo o en su defecto para que las cosas vuelvan a su estado original y se proceda a la cancelación de los registros efectuados sobre la tradición del bien, en tanto la razón de ser de la compraventa y posterior hipoteca era la entrega del desembolso a la vendedora MARINELLA ALZATE LÓPEZ, y esta no se ha podido cristalizar por la negativa de la entidad a efectuar el desembolso. (...)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-629 de 2008.

[Tutela 16-59](#)

TUTELA PARA REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES/ Improcedencia para atacar la suspensión de la pensión por incapacidad de administrar dichos recursos, al ser un debate de competencia del juez de familia y al no haberse acreditado la lesión al mínimo vital

“(...) aunque también se alegó en el escrito de tutela la afectación al mínimo vital de la accionante, para considerar que esta vía es la encargada de conceder el amparo reclamado, lo que aprecia la Sala es que además de lo allí manifestado no se arrió a este trámite ninguna prueba al respecto, así fuera sumaria, que le permitiera a esta Corporación determinar sin dubitación alguna que el no sufragarle de las mesadas pensionales a la señora TORRES TASCÓN le genera un perjuicio irremediable, en tanto no se demostró que solo dependiera de tales recursos para su subsistencia, ya que al respecto nada se dijo.

(...) la situación que conllevó a COLPENSIONES a dejar en suspenso el pago de la pensión de invalidez a la señora LUZ CONSUELO TORRES TASCÓN, debe ser ventilada ante la jurisdicción de familia, donde se determinará si la actora requiere ser representada por un tercero, como así lo refiere COLPENSIONES, y de disponerse su interdicción judicial será el curador designado quien reclame la cancelación de las mesadas que ya le fueron otorgadas. O *contrario sensu*, si la misma no es declarada en tal estado, tendrá entonces la oportunidad de pedir directamente, ora por medio de su apoderado, los emolumentos que ahora exige.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-472 de 2008.

[Tutela 16-77](#)

TUTELA PARA OBTENER PENSIÓN DE INVALIDEZ/ Procedencia al tratarse de un sujeto de especial protección en razón a su incapacidad/ Vulneración de derechos al no contabilizar los periodos cotizados luego de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral cuando el afiliado padece una enfermedad degenerativa y crónica

“(...) la acción de tutela sí es procedente para invocar el amparo de los derechos fundamentales que se consideran afectados por el no reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto se dan los requisitos jurisprudenciales que se han establecido para ello. Indudablemente el actor es un sujeto de especial protección por su delicado estado de

salud debido a que padece de varias enfermedades `diabetes mellitus tipo 2 insulino dependiente, trastorno de ansiedad orgánico y epilepsia´, a consecuencia de lo cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de más de 50%, por consiguiente, no puede trabajar y asegura no contar con ningún ingreso económico para suplir sus necesidades básicas.”

“(…) la diabetes mellitus tipo II que padece el aquí accionante es una enfermedad degenerativa y crónica, lo cual fue desconocido abiertamente por COLPENSIONES, actuación con la cual vulneró las garantías fundamentales del señor LUIS ENRIQUE, ya que negó el reconocimiento de una prestación con un fundamento que no es acorde a la realidad -entiéndase incursión en una vía de hecho administrativa que autoriza la intronización del juez constitucional en el asunto-.

(…) cuenta con semanas posteriores a la fecha en la que se consolidó la invalidez -abril 05 de 2014-, que le permiten completar las 50 semanas exigidas por la normativa vigente; y (iii) no se evidencia que exista por parte del accionante ánimo de defraudar al sistema.

En ese sentido, es pertinente aclarar que si bien no se acreditó que dichas cotizaciones fueran producto de un vínculo laboral porque incluso se hicieron por el accionante como independiente, aunque tampoco se alegó o demostró lo contrario, observa la Sala que la posición reiterada por el máximo Tribunal en materia constitucional, es que se parta de la base que las mismas fueron efectuadas porque la persona continuó laborando en virtud de una capacidad residual, a pesar de haberse determinado el estado de invalidez.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2008 y T-116 de 2016.

[Tutela 16-78](#)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD/ Controversia sobre el cumplimiento del requisito de la convivencia para obtener la pensión de sobreviviente debe ser definido por la vía ordinaria y no por el juez de tutela/ Improcedencia al inutilizar oportunamente los recursos de la vía administrativa

“(…) se vislumbra la existencia de una controversia planteada entre COLPENSIONES y la accionante por cuanto esta última ha pretendido el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al estimar que cumple con los requisitos legales para ello, mientras la entidad aseguradora no accedió a su solicitud bajo el argumento de que es beneficiaria de un incremento pensional desde marzo 01 de 2007 en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ FRANCINE MEDINA YUSTY, y por ello no acredita los 5 años de convivencia con el asegurado respecto del cual reclama la prestación.

En contraposición a lo argumentado por el fondo pensional la agente oficiosa de la tutelante asegura que se demostró que el citado señor MEDINA YUSTY desde agosto 13 de 2007 no tiene relación sentimental con su madre, puesto que afilió a su actual esposa como beneficiaria de salud. Así mismo, que desde julio 31 de 2012 su progenitor inscribió nuevamente a su madre a la NUEVA EPS, por cuanto desde el 2009 reanudó su convivencia con ella, la cual perduró hasta el momento de su muerte.”

(…) con miras a determinar si la razón está de parte de la señora LIBIA MARGARITA o de la entidad accionada, necesariamente se debe desplegar una actividad probatoria ante la jurisdicción ordinaria laboral para que sea allí donde se establezca si efectivamente hay lugar a aplicar lo que por vía jurisprudencial se ha dispuesto y si en realidad en el caso sometido a estudio se cumple a cabalidad con el referido requisito de convivencia. Se concluye entonces que es el juez ordinario y no el de tutela el encargado de dilucidar si

efectivamente ALZATE DÍAZ es o no beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.”

“En el caso objeto de estudio, se tiene que la accionante no recurrió la determinación que le fue adversa a sus intereses, pese a que en la parte resolutive de la decisión se le indicaba de manera clara que procedían los recursos de reposición y de apelación dentro de los 10 días siguientes, y si bien se dice por la agente oficiosa que jurisprudencialmente se ha determinado que ello no es óbice para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y tampoco a la tutela, para el Tribunal esa reflexión no aplica para ésta última, puesto que la acción de amparo tiene un carácter subsidiario y residual que no puede desconocerse.

Además de lo anotado, como bien lo advirtió el juez de primer nivel, la actora no solo se demoró para hacer la solicitud de reconocimiento pensional que tramitó 10 meses después del fallecimiento de su esposo, sino que para interponer la acción constitucional tardó casi 16 meses luego de haber sido negado el requerimiento prestacional, tiempo en el cual tampoco realizó ninguna actuación por la vía ordinaria, máxime que tiene conocimiento que la misma puede resultar bastante demorada.”

[Tutela 16-80](#)

TRATAMIENTO INTEGRAL/ Procedencia ante la desidia en la prestación del servicio y para el manejo de la patología que dio origen a la acción de tutela

“(…) no entiende la Corporación por qué motivo el juzgado de primer nivel, pese a observar la falencia en la entrega de medicamentos para la paciente, los cuales requiere para mejorar su condición de salud, consideró que no se hacía necesario conceder el tratamiento integral para la patología que presenta, sin que sea válido afirmar que no se tiene certeza sobre las prestaciones futuras que va a requerir, pues fácilmente se puede inferir que con ocasión de su diagnóstico le pueden ser ordenados otros medicamentos o procedimientos en caso de que los que hasta ahora le han prescrito no resulten eficaces para contrarrestar los síntomas de la enfermedad, y entonces ello implicaría que la actora tenga que interponer una nueva acción, lo cual sería un desgaste tanto para ella como para la Administración de Justicia.

RECOBRO DE SERVICIOS NO POS/ Trámite interadministrativo que no corresponde definir al juez de tutela

“En cuanto al hecho de que el juez de tutela guarde silencio y no incluya en el fallo esa orden de recobro, debe reiterar la Colegiatura (…) que ello no trae como necesaria consecuencia que el valor de esos gastos deba ser asumido por la EPS, puesto que para acceder a ello basta con demostrar que no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo.”

Cita: Corte Constitucional, auto 013 de 2009.

[Tutela 16-86](#)

SERVICIO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA/ Improcedencia al contar la familia de la paciente con capacidad económica suficiente para obtener la prestación domiciliaria de forma particular/ Principio de solidaridad

“Si bien existe una prescripción de la especialista tratante sobre la prestación del servicio de enfermería domiciliaria 24 horas, dentro del presente trámite quedó demostrado que contrario a lo sostenido por el agente oficioso e hijo de la actora, la negativa por parte de la

EPS para acceder a ese servicio no representa un quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados en el amparo, por cuanto él cuenta con unos ingresos que superan los \$12'000.000 como se observa en el pantallazo adjunto a la respuesta de la NUEVA EPS, y por ello no es viable que se ordene a esa aseguradora brindar dicha atención, no solo por su capacidad económica sino por el deber legal, social y moral de brindar el apoyo y acompañamiento que requiere su señora madre.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-220 de 2016.

[Tutela 16-96](#)

TUTELA CONTRA DESACATO/ Cumplimiento de requisitos de procedencia general/ Vulneración de derechos fundamentales al confirmar sanción por desacato no obstante la acreditación del efectivo cumplimiento del fallo de tutela dentro del trámite incidental

“(…) resulta procedente la acción de amparo, por cuanto se advierte que con la decisión cuestionada se vulneran las garantías fundamentales invocadas por la accionante, ya que la misma constituye una vía de hecho tanto por defecto fáctico como por desconocimiento del precedente jurisprudencial. Adicionalmente, la demanda fue interpuesta pocos días después de emitirse la determinación que se cuestiona, y no existe otro medio judicial idóneo para lograr que se dejen sin efecto las sanciones impuestas a la actora dentro del trámite incidental de desacato referido, que actualmente se encuentran ejecutoriadas, ya que el juez de instancia se negó a ello.”

“En el presente asunto se tiene conocimiento que en efecto se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía (Rda.) en marzo 05 de 2014, cuya inobservancia dio lugar a la sanción proferida contra la aquí accionante en febrero 19 de 2016, lo que incluso fue corroborado por el mismo afectado; por tanto (...) no pueden mantenerse vigentes las sanciones que fueron impuestas a la administradora de agencia de CAFESALUD EPS-S.

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 y T-271 de 2015; auto 181 de 2015.

[Tutela 16-126](#)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo la garantía constitucional

“(…) estima esta Corporación que no se ha vulnerado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) el derecho de petición que reclama el interno JIMÉNEZ PUENTES, pues dentro del plazo legal le informó cuál era el estado del proceso adelantado en su contra, qué audiencias se han evacuado, y cuáles las razones por las que a la fecha no se ha logrado realizar el juicio oral, cuya práctica está programada para los días 29 y 30 de noviembre de 2016.”

TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL/ Improcedencia, tardanza del proceso imputable a la defensa/ Imposibilidad de que por vía de tutela se defina el debate de responsabilidad que debe ser ventilado ante la ordinaria

“(…) muchos de esos aplazamientos han tenido su génesis a causas atribuibles a la defensa del señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ -según se indicó por la accionada-, y si bien el actor merece que se resuelva de manera definitiva el proceso que se le sigue, ello per se no conlleva a predicar la violación de derechos fundamentales, pues se observa que el mismo ha sido beneficiado con las prerrogativas que la legislación procesal penal contempla para

situaciones como la acaecida, nada diferente al hecho de que un juzgado de control de garantías ordenó su libertad por vencimiento de términos, lo que representa un correctivo por la mora del trámite judicial.

Frente a la manifestación que hace el accionante con respecto a la ausencia de responsabilidad en la ilicitud por la cual se juzga, debe limitarse a indicar esta Corporación que será con posterioridad al debate probatorio ventilado en el juicio oral donde se determine si le asiste o no compromiso en los hechos endilgados, terreno al cual no puede ingresar el juez constitucional en atención al principio de subsidiaridad que rige este trámite y a la autonomía que ostenta el juez ordinario para definir tal situación.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2009.

[Tutela 16-165](#)

INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia por no acudir a la acción en término razonable y no agotar los mecanismos ordinarios dispuestos para definir el debate pensional ni acreditarse un perjuicio irremediable

“(…) luego de confrontar las fechas relevantes de esta actuación, la Sala encuentra que se dejó transcurrir un tiempo más que considerable entre el momento en que por parte de COLPENSIONES se expidió la Resolución GNR 71123 de marzo 3 de 2014, donde se negó a la señora MARÍA DEL SOCORRO ARENAS LÓPEZ la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor JORGE WILLIAM GALVIS ARENAS, y el instante en que se presentó formalmente la demanda de amparo constitucional contra los empleadores que en su sentir incumplieron sus obligaciones laborales al no haber pagado aportes pensionales entre enero 2 de 2012 y marzo de 2013, con miras a acreditar las 50 semanas de cotización con antelación a la fecha del fallecimiento para ser merecedora de la prestación reclamada, máxime que a éstos solo les efectuó requerimiento para ello en mayo 14 de 2016.”

“Siendo así las cosas, es evidente que el conflicto sometido a consideración del juez de tutela escapa a su competencia, en cuanto en el mismo no están involucrados únicamente los intereses de la accionante, sino también el de los particulares demandados y de COLPENSIONES; en consecuencia, para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad le asiste razón a una parte o a la otra en sus aseveraciones, como ya se dijo, se requiere un estudio minucioso del caso singular, aunado a un amplio debate probatorio en el que se involucren en debida forma los interesados para que puedan ejercer el derecho de contradicción, todo lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción constitucional como ésta porque es obvio que su restringido término lo impide, de forma tal que para el presente evento el medio idóneo no resulta ser éste sino un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral.”

“De la situación que es materia de estudio tampoco se extrae la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos que la accionante considera conculcados, ya que hay lugar a plantear una tal circunstancia cuando en los hechos relevantes puestos de presente se demuestra la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, elementos que deberán ser probados por lo menos sumariamente para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela, lo que acá no ha tenido ocurrencia.”

[Tutela 16-175](#)

NULIDAD DE TÉRMINO DE EJECUTORIA/ Precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto a la inviabilidad del recurso de apelación frente a sentencias dictadas por

Tribunales, así concedidas cuando se consideraban la primera sentencia condenatoria, obliga a retrotraer la actuación para habilitar el término para interponer el recurso de casación

“Si bien esta Corporación en la sentencia proferida en el presente asunto, y en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-762/14, ratificada en la SU-215/14, concedió el recurso de apelación a la defensa del condenado, tal postura no ha sido acogida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al considerar que con tal decisión por parte de este Tribunal no solo se asumió una competencia que no ha sido conferida por la ley al Tribunal, sino que además se creó un recurso inexistente a partir de un trámite que no cuenta con soporte legal.

Como quiera entonces que las decisiones adoptadas por el órgano de cierre en materia penal conllevan a pregonar que no procedía el recurso de apelación que fue concedido por esta Sala en contra de la sentencia de condena proferida en contra del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORALES -no obstante lo ordenado por la Corte Constitucional-, con miras a evitar el desgaste en la Administración de Justicia por cuanto de dársele trámite al mismo soportaría igual conclusión por parte de nuestro Superior, esta Corporación procederá a declarar igualmente y de manera oficiosa la nulidad del término de ejecutoria del fallo derivado de la concesión del recurso de apelación; y, en consecuencia, se dispondrá que contra la mencionada sentencia condenatoria solo procede el recurso de casación, para lo cual se ordenará correr los términos para su interposición de conformidad con lo reglado en el artículo 183 C.P.P., los cuales se surtirán a partir del día hábil siguiente al de la lectura de la presente decisión.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia de 27 de julio de 2016 -rad. 48442-
[Utilización menores en ilícitos 12-609](#)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA/ Desconocimiento del concurso real de conductas punibles por actos preliminares al acceso carnal ejecutados en contexto diferente y con una finalidad diversa, genera incongruencia del fallo

“Como se puede observar, de lo declarado por la menor (...) lo cual se erigió en el fundamento del fallo de condena, se desprende que en diferentes momentos cronológicos de manera independiente el Procesado la sometió solamente a manoseos y tocamientos de tipo erótico sexual y que en otras oportunidades esos manoseos y tocamientos fueron los preámbulos del acceso carnal.

Siendo así las cosas, colige la Colegiatura que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un concurso de actos diferentes que se realizaron dentro de unos contextos de acción que se deben catalogar como independientes los unos de los otros y no, como erradamente lo adujo la *A quo* al mal apreciar la declaración de la víctima, de la cual distorsionó su declaración, de un hecho final único compuesto de varios actos preliminares.

Tal situación conllevaría a concluir, como bien lo adujo el recurrente, que la Jueza de primer nivel, como consecuencia de la errónea apreciación de lo atestado por la víctima, incurrió en una vulneración de los presupuestos del principio de congruencia, puesto en el presente asunto no encontramos en presencia de un concurso de conductas punibles, tal como lo fundamentó la Fiscalía en su acusación y petición de condena, y no de un delito único.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencias de 30 de mayo de 2007 -rad. 26588-, de 16 de marzo de 2011 -rad. 32685 y de 24 de junio de 2015 -rad. 41685-
[Acceso carnal 9-3240](#)

SANCIÓN POR DESACATO/ Imposibilidad de sancionar a quien no fue vinculado al incidente/ Incumplimiento parcial del fallo deja incólume la sanción respecto de la funcionaria competente de acatarlo

“(…) el A quo requirió al Dr. Javier Andrés Correa Quiceno, para que hiciera los trámites respectivos con miras a acatar el fallo de tutela e iniciara el correspondiente proceso disciplinario como superior de la Administradora de Agencia de la EPS Cafesalud Pereira (...) Sin embargo, para el momento en que se emite esta decisión se tiene conocimiento que el representante legal de CAFESALUD es el Dr. Carlos Alberto Cardona Mejía (...) por tal razón, en aras de brindarle las garantías procesales y constitucionales que le asisten al mismo como el debido proceso y el derecho fundamental de defensa, se entiende que no debe responder por la conducta omisiva de la Dra. Victoria Eugenia Aristizabal (...)”

“(…) EPS-S CAFESALUD le ha entregado cumplidamente los pañales e implementos necesarios para la higiene de la menor, de igual forma le han practicado los exámenes y entrega de la silla de ruedas, lo que no ha sucedido con el reconocimiento de los viáticos de transporte en los que se ve inmersa para atender las citas médicas de la menor (...)”

(…) la EPS-S CAFESALUD representada en este trámite por la Administradora de Agencia Pereira Dra. Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda, sigue sin justificación alguna en desobediencia de la decisión judicial a favor de la menor G.E.V.G. En tal virtud, se confirmará la sanción impuesta por el A quo a la misma (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-014 de 2009 y T-512 de 2011.

[Desacato 14-101](#)

INCIDENTE DE DESACATO/ Persistencia del incumplimiento deja incólume la sanción impuesta en primer grado/ Nulidad parcial por no individualización del gerente de una de las entidades encargadas de acatar el fallo

“(…) En lo que respecta a la sanción impuesta al representante legal de la empresa TEMPORALMENTE S.A.S., este Tribunal (...) considera que en momento alguno la juez de primera instancia individualizó con nombres y apellidos a la persona llamada a acatar el fallo. Si bien no se discute el deber del representante legal de la entidad de garantizar la materialización de los derechos del afectado y responder por los incumplimientos de la entidad que representa, tratándose de las sanciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente a la persona natural a la cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica, ni tampoco sobre quien se presume, es el destinatario de la sanción (...)”

“(…) el señor Sánchez Ramírez, quien le informó que hasta el mes de abril del año 2015 le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades expedidas por su médico tratante, que de ahí en adelante y hasta la fecha le continúan otorgando las incapacidades, sin que las entidades demandadas se las hubieran cancelado (...)”

(…) debe recordarse que en el fallo de tutela numeral 2º se dijo que se debían pagar las incapacidades al actor que se siguieran generando (...)”

(…) hay lugar a concluir que los requerimientos efectuados, no fueron suficientes para lograr que por parte de la NUEVA EPS se procediera al cumplimiento de lo ordenado en el fallo

de tutela, tal como se dispuso en la sentencia en la que se ampararon las garantías constitucionales del señor Luis Orlando Sánchez Ramírez (...)"

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia de 16 de septiembre de 2014 -rad. 75726-

[Desacato 15-71](#)

INCIDENTE DE DESACATO/ Imposibilidad de debatir las órdenes de tutela que accedieron a las pretensiones, cuando no se hizo la oposición respectiva dentro del trámite de la acción/
Persistencia del incumplimiento deja incólume la sanción

"(...) no son de recibo los argumentos de la NUEVA EPS, entidad que no se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela, la que con posterioridad a la orden judicial pretenda controvertir lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia cuando el A quo (...)"

(...) la señora María del Carmen Oliveros, indicó que a raíz del incidente de desacato tramitado en el juzgado de primera instancia, la NUEVA EPS estaba brindando las terapias físicas a su madre, excepto el servicio de cuidador, el cual fue ordenado por el médico tratante por 24 horas desde el mes de noviembre de 2015 (...)

(...) hay lugar a concluir que los requerimientos efectuados, no fueron suficientes para lograr que por parte de la NUEVA EPS se procediera al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, tal como se dispuso en la sentencia en la que se ampararon las garantías constitucionales de la señora María del Carmen Oliveros. Es decir que ni la Gerente Regional del Eje Cafetero de la NUEVA EPS, señora María Lorena Serna Montoya ni el Gerente General, Dr. José Fernando Cardona Serna Montoya hicieron lo posible por suministrar la asistencia permanente de un cuidador a la señora Oliveros."

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

[Desacato 15-175](#)

CAMBIO DE JURISDICCIÓN/ Incumplimiento para la modificación de sitio de reclusión y competencia de las autoridades para vigilar la ejecución de la jurisdicción ordinaria a la indígena

"(...) no se cumplen con las condiciones trazadas en esas subreglas jurisprudenciales para que las autoridades indígenas, acorde con lo pretendido por el recurrente, puedan asumir la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta al reo DIEGO ARMANDO DIAZ ORTIZ, por lo siguiente:

No se ha consultado al representante del resguardo indígena de la comunidad `RAMOS MONGON´ del municipio de Ricaurte- Nariño, si el condenado puede cumplir la pena en su territorio.

No está acreditado probatoriamente si el susodicho resguardo indígena cuenta con instalaciones penitenciarias idóneas que garanticen la reclusión del reo en condiciones dignas y con la adecuada vigilancia de su seguridad."

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2013.

[Estupeciente 15-508](#)

FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO/ Se configura si el documento alterado dolosamente tiene capacidad de engañar y vocación de afectar el interés jurídicamente protegido/ Principio de unidad de indicios no se desconoce si se deducen indicios diferentes de un cúmulo de los mismos hechos indicadores/ Carga probatoria de la defensa

“(...) tales reservas o sospechas que tuvieron los funcionarios de la universidad respecto de la falsificación de las firmas, solo se vinieron a verificar o ratificar con los resultados de las pruebas periciales de grafología a los cuales fueron sometidos dichos documentos, lo que ratifica todo lo dicho con antelación, en el sentido que esos documentos (...) tenían la capacidad para engañar a un ciudadano del común, lo que los tornaría en idóneos para poder atentar en contra de la fe pública, o sea la creencia que se tiene de los ciudadanos de la veracidad de los asuntos consignados en los documentos y de su capacidad probatoria.

Respecto del elemento de la capacidad probatoria de los documentos espurios, para la Sala no existe duda alguna que los mismos se encontraban en posibilidad de generar efectos jurídicos, los cuales no eran otros diferentes que la eventualidad que tendría el Procesado de graduarse como Abogado y por ende ejercer esa profesión sin ningún tipo de cortapisas.”

“(...) estamos en presencia de una persona que había reprobado unos exámenes de grado, pero a pesar de ello estuvo en las dependencias de la Universidad indagando por las fechas de los grados, ello sería indicativo de las manifestaciones efectuadas por el Procesado a fin de hacer eficaz la mendacidad de los documentos espurios para así poder graduarse como Abogado.”

“(...) la tesis propuesta por la Defensa respecto de la existencia de *una mano negra* que quería perjudicar al proceso, era una carga que solamente a la Defensa le correspondía probar acorde con los postulados del principio de la *incumbencia probatoria*, en cual respecto del *Omnus probandi* que le compete a la Defensa no implica una inversión de la carga de la prueba, ya que cuando la Defensa pretenda proponer una tesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones no se encuentre eximida de acreditar o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias de 8 de septiembre de 2015 -rad. 39419- y de 8 de junio de 2016 -rad. 41427-
[Falsedad documento 10-4593](#)

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/ Ofendido incrementó el riesgo jurídicamente permitido al incumplir los reglamentos de tránsito relativos a la utilización de señales lumínicas, que llevó a la producción del accidente/ Duda en favor del procesado/ Principio de acción-reacción

“El Procesado se encontraba amparado bajo los postulados del principio de confianza, puesto que le asistía la expectativa razonable que todo ciclistas que se movilizará en horas de la noche por ese sector, lo hiciera utilizando los artefactos luminosos que permitieran alertar a los demás de su presencia.

La víctima como consecuencia de su comportamiento imprudente y negligente de manera temeraria se expuso ante una fuente de riesgo que le generó fatales consecuencias.

Existen serias dudas para considerar que los hechos se debieron a una invasión del carril por el cual se desplazaba la bicicleta por parte del camión conducido por el Procesado.”

“(...) sería contrario a las reglas de la lógica y de los principios de la ciencia, el pregonar que donde se encuentra el lago hemático necesariamente haya sido el sitio de impacto entre el cráneo de la víctima y la carrocería del camión, ya que de ser así lo que se estaría demostrando sería una posición contraria a las leyes científicas aludidas y contera se estaría dando por sentado que dicho principio científico de acción-reacción no existe, y que con fundamento en tan errada premisa, al momento del impacto el camión siguió su trayectoria y el cuerpo del señor GARCÍA MONÁ se desplomó de forma vertical, para dejar en el mismo lugar el lago hemático.”

“(...) Razón por la que se está en presencia de una de las hipótesis de culpa exclusiva de la víctima que impiden que los resultados de lo acontecido le sean jurídicamente imputados al Procesado.

(...) no era posible demostrar la responsabilidad criminal endosada en contra del Procesado (...) puesto que en efecto no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proceder en tal sentido (...)

[Homicidio culposo 14-153](#)

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO/ No adopción de medidas de precaución necesarias por parte del automovilista incrementó el riesgo permitido que llevó al resultado del homicidio culposo/ Falta de culpa de la víctima, astros del impacto dejados en el cuerpo y en el vehículo demuestran que el peatón no cruzó intempestivamente sino que el automotor se salió de la vía

“(...) no queda duda de que el señor Gutiérrez se encontraba en la zona verde o `berma´ ubicada al frente de la estación policial de Cerritos cuando fue atropellado por el lado derecho del vehículo conducido por el acusado, (lo que explica los daños que presentaba ese costado de la camioneta y su farola). Este aserto aparece confirmado con el hecho de que el citado automotor no presenta abolladuras o señales de impacto en su parte delantera frontal, como podría haber ocurrido si hubiera colisionado de frente con la víctima, lo que lleva a concluir que el impacto no se produjo por causa de que el afectado hubiera cruzado la calzada de manera intempestiva.

(...) lleva a descartar la hipótesis planteada por la defensa en el sentido de que la víctima fue lesionada cuando intentaba cruzar la vía, y que por ello el accidente se presentó por causa de su conducta imprudente, lo cual no tiene comprobación ya que de haberse presentado las cosas de esa manera el cuerpo del señor Gutiérrez, habría quedado yacente sobre la vía que conduce de Pereira a Cerritos y no sobre la zona verde donde lo vio el patrullero Grajales y donde fueron encontrados a uno de sus zapatos y el emblema del vehículo que lo embistió (...)

(...) el señor Javier Adolfo Hernández transitaba frecuentemente esa vía en ejercicio de sus labores como conductor de un vehículo de transporte de alimentos y era conocedor de que el paraje donde ocurrió el accidente no contaba con suficiente iluminación y era una zona con afluencia de público, por lo cual antes del sitio de la colisión habían diversas señales de reducción de la velocidad, fue de los conos reflectivos que se colocaban al lado de la estación policiva de Cerritos, que eran ubicados allí con el mismo propósito, lo cual lo demandaba que el acusado hubiera extremado sus precauciones al transitar por el sector.

(...) la línea blanca de la vía, en cuyas inmediaciones estaba parada la víctima se encontraba bien demarcada; que el vehículo que conducía el acusado se encontraba en buen estado, en especial sus dispositivos ópticos y que en esas circunstancias resultaba

posible que el señor Hernández hubiera observado a la persona que estaba en la berma (...)"

AGRAVACIÓN POR ABANDONO DEL LUGAR/ Se configura al acreditarse que el conductor emprendió sin justa causa la fuga a sabiendas de haber arroyado al transeúnte

"(...) no resultan convincentes las explicaciones entregadas por el acusado (...) en el sentido de que no sabía porque lo habían detenido, ya que creía que le había pegado a un cono reflectivo, por tres razones básicas así: i) el acusado tuvo que haber advertido que había colisionado con algo diferente a ese elemento de seguridad vial, lo que puede deducirse de los daños que presenta su vehículo en la parte frontal derecha, que demuestran que ese automotor sufrió un fuerte impacto; ii) los documentos con los que se acreditó la muerte del señor Edgar Gutiérrez, en especial el álbum fotográfico de su cadáver demuestran que ese infortunado ciudadano presentaba entre otras lesiones, una herida abierta en la región temporal lado derecho, que según se deduce la recibió cuando se encontraba parado en la zona verde situada al frente de la estación policial y por ello no resulta digna de crédito la manifestación que hizo el procesado en el sentido de que se había llevado por delante un cono de seguridad, ya que es evidente que tuvo que haber advertido que había colisionado no con un objeto sino con otro miembro de la especie humana; iii) el hecho de que el señor Hernández hubiera parqueado su camioneta luego de la colisión y hubiera encendido sus luces estacionarias, lleva a concluir necesariamente que si sabía que había golpeado a una persona, que estaba en capacidad de ver el cuerpo del señor Gutiérrez que yacía sobre la berma y que de manera voluntaria optó por huir del lugar al observar la presencia de los agentes de policía de la estación de Cerritos, lo que pudo advertir ya que estos portaban chalecos reflectivos; y iv) el hecho de que transitara a excesiva velocidad antes de ser interceptado por los agentes que lo capturaron a más seis kilómetros del lugar del accidente, da a entender que la intención del procesado no era otra que la de darse a la fuga luego de haber lesionado a la víctima."

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias de 20 de mayo de 2003 -rad. 16636-, de 27 de octubre de 2004 -rad. 20926-, de 19 de febrero de 2006 -rad. 19746-, de 4 de febrero de 2009 -rad. 26409- y de 11 de abril de 2012 -rad. 33805-.

[Homicidio culposo Jevier - SALVAMENTOS'](#)

CONDICIONES DE MARGINALIDAD/ Atenuante se aplica cuando se acredita que la circunstancia especial del procesado incidió directamente en la materialización del delito

"(...) se tiene que si bien es cierto que en la actuación existen elementos de juicio de los cuales válidamente se puede inferir que el Procesado debe ser catalogado como *habitante de calle*, puesto que en efecto se está en presencia de una persona que no tiene un arraigo específico domiciliario, quien ocasionalmente habita en albergues, que se dedica a las labores de reciclador, por lo que eventualmente estaría demostrada el estado de marginalidad que agobia al acusado, también es cierto que no existe prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que demuestren como o de qué manera esas eventuales circunstancias de marginalidad incidieron para que el Procesado perpetrara el delito enrostrado en su contra; mas por el contrario, de los medios de conocimiento, lo único que se desprende es la proclividad habida de parte del acusado de cometer delitos de hurto afines al que le ha sido endilgado en el caso en estudio, si partimos de la base que en su contra gravitan antecedentes penales que se encuentran vigentes."

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias de 27 de agosto de 2014 -rad. 42203- y de 8 de septiembre de 2015 -rad. 39419-.

[Hurto 14-2385](#)

LIBERTAD PROBATORIA DE ANTECEDENTES PENALES/ Registros en la base de datos de la Fiscalía y la Judicatura y certificado de la Procuraduría General de la Nación constituyen prueba válida de antecedentes penales

“En el caso en estudio se tiene que si bien es cierto que la Fiscalía y la Judicatura para demostrar la existencia de los antecedentes que gravaban en contra del acriminado no acudieron a las copias de las sentencia o del registro de la audiencia en la cual se impusieron las condenas, lo cuales serían los medios de conocimiento que ordinariamente son los utilizados para demostrar dichas circunstancias, también es cierto que por parte del Ente Acusador, en las oportunidades procesales pertinentes, hizo valer lo consignado en los registros del SPOA, las consultas al sistema siglo XXI de verificación de procesos en instancias de ejecución de la sentencia, y la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, en donde se denota de forma clara y sin lugar a dubitaciones que el señor JORGE ANDRÉS CASTRO TIQUE se encontraba reportado en dichos informes por tener activas unas sentencias condenatorias así: i) del Juzgado tercero penal municipal con función de conocimiento de Pereira que data del día 10 de diciembre de 2012 con radicado 2012-02930 y 2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, proferida el día 12 de junio de 2014, en el radicado 2014-00089.

Para la Sala, la información obtenida de dichos medios de conocimiento, la cual proviene de una base de datos publica que se alimenta de los múltiples reportes que los Juzgados hacen hacia la misma respecto de lo acontecido, resuelto y decidido en el trámite de un proceso penal, acorde con los postulados del aludido principio de la libertad probatoria, es completamente válida para demostrar el hecho de la existencia de los antecedentes penales que gravitan en contra del Procesado JORGE ANDRES CASTRO TIQUE.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA/ Improcedencia al incumplir el factor subjetivo de la ausencia de antecedentes penales

“(…) se tiene que en contra del Procesado existen antecedentes penales vigentes por hechos delictivos similares perpetrados dentro de los 5 años anteriores a los que concitan nuestra atención, por lo que para la procedencia del subrogado penal era necesario hacer un análisis con base en los factores objetivos y subjetivos. Y en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, se observa una manifiesta proclividad del Procesado hacia la comisión de atentados en contra del patrimonio económico lo cual permite concluir que se torna necesaria la ejecución de la pena para así ser sometido a tratamiento penitenciario.

Tal situación nos hace concluir, que contrario a los reproches formulados por el recurrente, en acatamiento de las disposiciones consagradas en el artículo 63 C.P. ante la existencia de antecedentes penales, no bastaba con el cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional para la ejecución de la pena, sino que era necesaria la confluencia del factor subjetivo, el cual por las razones ya aludidas brillaba por su ausencia.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 18 de mayo de 2011 -rad. 35668-[Hurto agravado 16-432](#)

TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES/ Perjuicios morales subjetivados deben ser cuantificados con base en el arbitrio judicial

“(…) para la cuantificación del daño moral subjetivado, siempre y cuando se haya demostrada la ocurrencia del mismo, solo bastaba con acudir a los criterios del *arbitrio*

judicial, el cual a su vez debe ser respetuoso de los postulados del subprincipio de la *estricta proporcionalidad*, sin la necesidad de tener en cuenta los criterios de un precedente jurisprudencial que no tendría cabida en el caso en estudio, pues reiteramos dichos lineamientos solo procedería en los eventos relacionados con la cuantificación de los perjuicios morales objetivados.”

“(…) los perjuicios morales subjetivados tasados por la *A quo* en nada se compadecen con el dolor infringido al agraviado, el cual por reflejo afectó a su madre, si tenemos en cuenta que el hecho dañoso le generó un periodo de incapacidad médico legal definitiva de 50 días con secuelas, de carácter transitorias, de perturbación funcional del miembro superior izquierdo.”

Por lo tanto, la Colegiatura, aplicando los criterios del arbitrio judicial, es de la opinión que la cuantificación de una indemnización adecuada y proporcional al daño causado a los ofendidos debe ser la equivalente a 15 y 7 *s.m.l.v.* (…)”

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS/ Impedimento para ejecutar actos en la vida de relación debe ser relevante y permanente de lo contrario se tratará de un daño moral

“Lo antes expuesto nos estaría indicando que no le asiste la razón a los reproches que el apoderado de las victimas ha formulado en contra del fallo opugnado, puesto que la frustración que sufrió la víctima durante el periodo en el que estuvo convaleciente para no poder practicar su deporte favorito es algo más bien propio de un daño moral subjetivado que de uno fisiológico, si partimos de la base (….) que el daño moral se caracteriza por el sufrimiento o el dolor, sea este físico o psicológico que el delito le causa a la víctima. Lo que en efecto aconteció en el presente asunto con el ofendido como consecuencia de esa supuesta aflicción o frustración que lo embargó de no poder practicar su deporte preferido.”

RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA/ Imposibilidad de condenar a la compañía de seguros cuando con la conducta desempeñada por el asegurado se incurrió en causal de exclusión del amparo

“(…) se tiene que el conductor del rodante en desatención de las prohibiciones consagradas en el inciso artículo 72 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, decidió remolcar a otro vehículo automotor, modificando de esa forma el uso del vehículo asegurado el cual no era otro diferente que el de transportar encomiendas (…)

(…) se incurrió en una serie de comportamientos que estaban por fuera de la cobertura de los riesgos pactados con *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, por lo que la compañía aseguradora no estaba llamada a responder por el llamamiento en garantía (…)

MEDIDAS CAUTELARES/ Imposibilidad de anular negocio sobre bienes implicados en el delito cuando no han sido objeto de medidas previas

“Lo antes expuesto nos indicaría que acorde con la realidad procesal, al no existir ningún tipo de medida cautelar sobre el rodante de placas TKC-928, su propietaria válidamente podía llevar a cabo, sin restricción alguna, cualquier tipo de negociación sobre ese rodante sin importar que el mismo se encontrara implicado en la comisión de un delito culposo.

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 12 de diciembre de 2005 -rad. 24011-. Doctrina: ARENAS, ANTONIO, Vicente, “Comentarios al Nuevo Código Penal” Tomo I. Parte General. Edición. Editorial Temis .1981; HENAO, Juan Carlos, “El Daño” 2ª reimpresión de la 1ª edición, Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2007; Tamayo

Jaramillo, Javier “La indemnización de perjuicios en el proceso penal” 2ª edición Editorial Legis. 2003.

[Lesiones 8-745](#)

PRINCIPIOS DE INMUTABILIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Funcionario carece de competencia para modificar su propio fallo judicial

“(…) después del pronunciamiento de la sentencia, la Jueza de primer nivel ya había perdido competencia para hacer cualquier tipo de pronunciamiento que de manera directa o indirecta implicara la modificación o alteración de lo resuelto y decidido en el fallo de 1ª instancia, siendo lo único que le competía el decidir si concedía o no el recurso de apelación o su declaratoria de desierto.”

MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Ausencia de argumentación de las decisiones judiciales genera irregularidad que afecta el derecho al debido proceso de las partes

“(…) se hace necesario adicionar la absoluta ausencia de motivación del proveído confutado, lo cual también ha conllevado con la violación del debido proceso, puesto que la Jueza de primer nivel en ningún momento le ofreció una explicación razonable y plausible a las partes del porqué como consecuencia de la declaratoria de extinción de la acción penal ya no era posible conceder un recurso de apelación que ya había sido interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una providencia susceptible de ese medio de impugnación, ni de qué manera las consecuencias de la declaratoria de prescripción podrían retrotraerse para afectar actuaciones procesales que se habían surtido conforme al debido proceso.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 21 de febrero de 2007 -rad. 25799- y de 23 de septiembre de 1998 -rad. 10341-.

[Lesiones 9-178](#)

REDENCIÓN POR TRABAJO/ Imposibilidad de computar horas que sobrepasen las legalmente permitidas

“También se analiza que a fin con la certificación, ninguno de los meses de noviembre, diciembre y enero sobrepasaron los límites atrás establecidos. Pero el mes de octubre si fue objeto de sobre certificación – el máximo de horas que se le puede certificar a ese mes es de 216- ya que en el certificado N° 16124878 tal mes fue reportado con el tope máximo legal permitido por mes para efectos de redención. Pero en el documento N° 16200105 vuelve y se certifican otras 8 horas que sobrepasarían el legal permitido motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta y acorde a ello el total de horas legalmente reportado es de 624 horas, de las cuales 312 horas son objeto de redención, y ellas corresponden a 39 días.”

“(…) no le asiste razón al Juez de Ejecución para redimir un total de 36,5 días debido a argumentos sin soporte probatorio, tampoco le asiste razón al recurrente en el sentido que la redención es de 39,5 días por sobrepasar las certificaciones los límites legales (...) Ello conlleva a modificar la decisión en cuanto al tiempo otorgado como redención y conceder 39 días de tiempo redimido, acorde a la certificación (...) sin tener en cuenta esas 8 horas reportadas para el mes de octubre por ser extralegales.”

BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS/ Norma aplicable para la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la condena/ Falta de cumplimiento del requisito de descontar el 70% de la pena al tratarse de asunto decidido por la justicia especializada

“En ese orden, es claro, que como los hechos por los que fue condenado Hoyos Ramos, tuvieron ocurrencia el 23 de marzo de 2003, la norma aplicable no es otra distinta a la anteriormente transcrita, que contempla la posibilidad para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada, de acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, siempre y cuando, hubiesen descontando el 70% de la pena impuesta.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-708 de 2002 y C-387 de 2015.

[Permiso 72 horas 8 -108](#)

REDENCIÓN POR TRABAJO/ Imposibilidad de computar término no certificados por la entidad penitenciaria

“(…) se remitió al juzgado de verificación el oficio 0804 del 8 de febrero hogaño en donde se identifica que se envía el certificado de cómputos (…) de los meses julio a noviembre de 2015, sin existir en el plenario otras certificaciones que indiquen la realización de actividades laborales por parte del interdicto penal en meses anteriores a ello. Es importante advertir que el referido oficio determina que no se expide certificación de conducta en razón a estar el condenado gozando de la prisión domiciliaria sin presentar informes o trasgresiones de sus deberes y obligaciones.

Para la sala, la decisión del 8 de febrero de 2016 por parte del Juez A quo de verificación de cumplimiento de la sentencia se encuentra ajustada a derecho y se tomó acorde a la documentación allegada por el INPEC, ya que no obra petición de redención por tiempos diferentes a los certificados. En igual forma el proveído del 29 abril que se abstiene de reponer la decisión anterior, ya que allí se le informa al petente los motivos que impiden el análisis de solicitud de redención de tiempos diferentes y hasta el procedimiento que debe realizar para tales efectos.”

[Redención de pena 13-3964](#)

PRINCIPIO DE LA LESIVIDAD/ Antijuridicidad de la tenencia de arma de fuego, al no ser esa acción atentatoria contra el bien jurídico de la seguridad pública

“(…) la conducta de tener un arma de fuego descargada que de contera es vetusta y ha permanecido guardada en un armario, carece de la relevancia y de la entidad suficiente que se requiere para atentar o amenazar de manera efectiva o eficaz la seguridad ciudadana, puesto que reiteramos, con esa clase de comportamientos en ningún momento se crea un ambiente de desasosiego, zozobra o malestar que afecte la concordia o la armonía que se espera de vivir en comunidad.

A lo anterior, se hace necesario aunar que el acervo probatorio es claro en demostrar que si bien es cierto que el Procesado era el propietario del arma de fuego, la cual había heredado de sus ancestros, convirtiéndose de esa forma en una especie de reliquia familiar, también es cierto que cuando ocurrieron los hechos quien de facto ejercía actos de tenencia material sobre la misma, con capacidad de disposición, era la Sra. RUBIELA ROJAS (…)

“Siendo así las cosas, la Sala concluye que acorde con los postulados del aludido principio de lesividad, la conducta enrostrada al Procesado LUIS CARLOS MARTÍNEZ carecía de la relevancia que se requiere como para amenazar o poner en riesgo de manera efectiva y

eficaz al intereses jurídicamente protegido mediante la tipificación del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en la modalidad de tenencia”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias de 15 de septiembre de 2004 - rad. 21.064-, de 13 de mayo de 2009 -rad. 31362- y de 5 de marzo de 2014 -rad. 36337-.
[Tenencia de armas 13-811](#)

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Impugnación presentada luego de culminado el horario laboral del último día del vencimiento del término para interponerla no lesiona el derecho al debido proceso/ Nadie puede alegar en su favor su propia culpa

“(…) el término legal de los tres (3) días con el que contaba la U.N.P. para sustentar su inconformidad a la decisión, transcurrió durante los días 23, 24 y 27 de junio del año que avanza hasta las 4:00 de la tarde por ser el horario que rige para los despachos de la Rama Judicial en el departamento de Risaralda (…)”

“(…) aun cuando la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, carente de mayores exigencias formales, no puede convertirse en excusa para quebrantar las normas básicas establecidas para la interposición de los recursos dentro de dicho trámite. Por lo tanto, esta Colegiatura concluye que el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira no transgredió los derechos fundamentales invocados, toda vez que la U.N.P. contaba con el mecanismo de la impugnación para controvertir el fallo de tutela el cual fue interpuesto por fuera del horario laboral vigente en este Distrito (…). En tal virtud, la misma entidad que promueve el presente amparo reconoce que el escrito de impugnación fue enviado a través de correo electrónico el 27 de junio de 2016 a las 4:36 p.m., por lo tanto, no es posible proteger por vía de tutela la incuria de la U.N.P. en atención al principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), toda vez que la accionante es la responsable de los hechos que alega dio y que pretende subsanar al endilgarle al Centro de Servicios de los despachos penales para adolescentes su descuido al enviar la impugnación de manera extemporánea, lo que hace improcedente el amparo invocado (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-396 de 1993, T-162 de 1997, T-533 de 2014 y T-307 de 2015.
[Tutela 16-1 U.N.P.](#)

LIBERTAD CONTRACTUAL Y ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO/ Terminación unitaria del vínculo bancario no vulnera derechos fundamentales si se justifica en causal contractual objetiva/ Improcedencia de la tutela para obtener la reactivación del servicio bancario

“(…) el bloqueo financiero realizado por el Banco Agrario de Colombia al accionante se hizo bajo una justificación objetiva denominada ‘riesgo reputacional’, que derivó de la investigación que se encuentra en la etapa incipiente de la indagación y que cursa en la Fiscalía 52 Especializada de Neiva por el delito de lavado activos y enriquecimiento ilícito, situación que fue puesta en conocimiento del señor Camacho Martínez mediante comunicación del 17 de mayo de 2016 (…). lo que significa que la distinción de trato se fundamentó en la aplicación de los principios constitucionales y legales de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual y no porque contra el señor Camacho Martínez pese algún antecedente penal. De tal manera, que se reitera que el Banco Agrario en virtud de una relación previamente pactada con el accionante tenía la potestad de terminarla

unilateralmente, sin que pueda predicarse de esa actuación vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el señor Camacho Martínez.”

“(…) en cuanto a la pretensión del actor relativa a que se otorgue el crédito rotativo, dicha controversia debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria a través de un proceso civil o a través de los organismos de control, toda vez que dicho debate surge entorno a las condiciones en las que se había pactado dicha negociación (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-468 y 763 de 2003 y SU-157 de 1997.

[Tutela 16-49](#)

DERECHO DE PETICIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA/ Falta de vulneración, término especial de diez meses para expedir respuesta sobre el obedecimiento del fallo no había vencido a la presentación de la tutela

(…) Colpensiones no ha vulnerado el derecho de petición de los señores Eutimio y Valentina Gómez Mejía, pues esa entidad se encuentra facultada legal y jurisprudencialmente para dar respuesta a la solicitud de los accionantes en el término de diez meses contados desde la ejecutoria de la sentencia proferida en la jurisdicción laboral, plazo que inició a correr el 9 de febrero de 2016 (folio 24) y se cumple el 9 de diciembre de 2016, según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-142 de 2012; Tribunal Superior de Pereira, sentencia de 25 de julio de 2016 -rad. 66001310700120160005001- M.P. Jorge Arturo Castaño Duque.

[Tutela 16-54](#)

CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL POR VÍA DE TUTELA/ Procedencia al haberse agotado el trámite ordinario para obtener la inclusión de semanas dejadas de incorporar por el fondo de pensiones

“(…) contrario a lo manifestado por el Juez de primer nivel, dentro del presente asunto es evidente que la señora Rosalba ya agotó la vía ordinaria para lograr que las semanas cotizadas por ella dentro de los ciclos junio de 1995 y septiembre de 1999, pero que su empleador no pagó al fondo de pensiones y que por tanto aparecen en mora, fueran legalmente reconocidas y tenidas en cuenta dentro de su historia laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prueba de ello es el proceso ordinario laboral que fuera fallado en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 10 de octubre de 2013, y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira con ponencia del Magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz, el 13 de agosto de 2014.

lo procedente es revocar la decisión de instancia y en consecuencia reconocer, que tal y como lo señaló la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira (...) la señora Rosalba Cardona de Valencia tiene derecho a que le sean reconocidas y por tanto incorporadas a su historia laboral las 218.57 semanas que en la misma aparecen en ceros y por ende en mora del empleador (...) Aunado a ello se le ordenará, en primer lugar a la Gerencia Nacional de Operaciones RPM de Colpensiones proceder a incorporar las semanas atrás mencionadas a la historia laboral de la accionante, lo cual deberá realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión; en segundo lugar y hecho lo anterior, se le ordenará a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones proceder a realizar nuevamente el estudio de la solicitud pensional de la señora Rosalba Cardona Valencia, teniendo en cuenta, para ello todas las semanas por ella cotizadas,

incluidas como ya se ha dejado claro, las 218.57 semanas que fueran reconocidas en su favor por la justicia laboral ordinaria (...)"

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005.

[Tutela 16-81](#)

SALUD DE PACIENTE EN DEBILIDAD MANIFIESTA/ Persona de la tercera edad, postrada en cama y de escasos recursos/ EPS debe brindar tratamiento médico domiciliario al tratarse de un servicio establecido en el plan obligatorio de salud/ Inaplicación del POS para suministrar cama hospitalaria con colchón anti escaras/ Improcedencia de exoneración de copagos y cuotas moderadoras cuando no se acredita que su pago sea un obstáculo para la prestación del tratamiento

"(...) tanto la atención médica domiciliaria y como el servicio domiciliario de enfermería se encuentran dentro del POS, los cuales la NUEVA EPS no podrá negarse a brindarlos al señor Morales Villa en el lugar que tenga radicada su residencia (...) Así mismo, se ordenará a la NUEVA EPS que disponga que un médico que conozca de primera mano el estado de salud del señor Ducardo Morales Villa para que emita un concepto dentro de los parámetros y criterios posibles con el fin de establecer si el agenciado requiere el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria, y de ser así, determinará las condiciones de modo y tiempo en que debe ser suministrado este servicio para que la NUEVA EPS proceda a autorizarlo."

(...) si bien no existe una prescripción médica que ordene la cama hospitalaria con colchón anti escaras, en su caso en particular, se puede inaplicar el Plan de Beneficios respecto a dicho insumo que requiere el agenciado, quien por el episodio sufrido (...) con respecto al ACV isquémico, se hace indispensable el mismo a fin de proporcionarle una calidad de vida, dado a que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que necesiten, dicha protección se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud, lo que se desprende del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores (...)

(...) esta Sala no cuenta con elementos materiales suficientes para indicar que la NUEVA EPS esté obstaculizando el acceso a los servicios de salud que requiere el señor Ducardo Morales Villa, por el hecho de exigirle al mismo el pago anticipado de copagos y/o las cuotas moderadoras para brindarle los servicios médicos (...)"

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-760 de 2008, T-180 de 2013, T-266 de 2014, T-131 y T-644 de 2015.

[Tutela 16-87](#)

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia de la acción para debatir servidumbre al existir otros medios de defensa y no acreditarse un perjuicio irremediable

"(...) el debate suscitado tiene su génesis en un presunto consentimiento que hubo por parte de la señora Luz Mary Echeverry Botero para que los vecinos de su local comercial `Tarapacá` se beneficiaran del fluido eléctrico que se abastecía del transformador del cual era dueña, lo que significa que las actoras cuentan con otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos como es la `querrela civil de policía por perturbación a la servidumbre`

que actualmente cursa en la Inspección Municipal de Policía de Santa Rosa de Cabal, tal como se desprende de la constancia visible a folio 68, lo que hace improcedente la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.”

“(…) la impugnante no llevó al juez de tutela al convencimiento de estar frente a un perjuicio inminente como para que proceda el amparo de manera transitoria, si se tiene en cuenta que el servicio de energía estaba suspendido por la falta de pago por parte del anterior dueño. En tal sentido, se insiste en la ausencia de acreditación por parte de las actoras de encontrarse frente a un daño irremediable por la ausencia del servicio que reclaman sobre un lote, que no se encuentra construido (…)”

“(…) máxime que el desmonte del transformador y de sus redes eléctricas que reclaman para restablecer el servicio de energía fue realizado por la señora Luz Mary Echeverry Botero desde el año 2009, lo cual hace improcedente el amparo solicitado por una causal adicional, como lo es la falta de inmediatez.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T- 609 de 2005 y T-801 de 2014.

[Tutela 16-104](#)

TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS/ Inexistencia de lesión del derecho de petición por respuesta de fondo/ Tutela no es el medio para debatir la legalidad de acto administrativo general, impersonal y abstracto ni para solicitar el levantamiento de una reserva legal

“(…) la Sala advierte que en la Resolución 1773 del 18 de julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación se refirió a la pertinencia de los ítems para evaluar las competencias según los perfiles convocados, las reclamaciones sobre el procedimiento de calificación de la prueba y/o la forma de asignación del puntaje publicado, reclamaciones en que se solicita la revisión y/o recalificación de la pruebas de competencias y en lo que tiene que ver con el material del examen (cuadernillo de preguntas y respuestas) explicó que negaba tal solicitud por ser reservada (…). En tal virtud, para esta Sala el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar las consideraciones que se plasmaron en el acto administrativo al que se hizo referencia, toda vez que el contenido del mismo en el que se resolvieron las reclamaciones aludidas por el actor, es uno de carácter general, impersonal y abstracto, y por consiguiente, ajeno a la órbita del juez constitucional (…)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación con respecto a la entrega del cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas que presentó el accionante, que no fue suministrado por tener reserva legal, el señor Henao Cubides cuenta con el recurso de insistencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa por ser el escenario idóneo para que se decida sobre tal petición, ya que la demanda de amparo tampoco es el mecanismo para definir si la información tal como la solicitó el señor Henao Cubides debe ser proporcionada (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-321 de 1993, T-468 de 1999, SU-037 de 2009, SU-446 y T-785 de 2011.

[Tutela 16-177](#)

DERECHO A LA EDUCACIÓN/ No configura vulneración negar el acceso a líneas de crédito estudiantil por incumplimiento de requisitos predeterminados para ese efecto

“(…) la no aprobación del crédito a la accionante se fundó en lo dispuesto en un acto administrativo, por lo que no se trata de un capricho del Instituto demandado; de tal manera, que no puede interpretarse como una vulneración al derecho a la educación superior ni a otro conexo, máxime que la accionante para controvertir cualquier requisito que se le está exigiendo, goza de otros medios judiciales para su solución, pues se reitera que el condicionamiento que hace el ICETEX a los postulantes para acceder a las líneas de crédito está basado en parámetros legales, y que tienen que ver con criterios objetivos de escogencia y en tal sentido, el juez de tutela no puede intervenir para ordenar que se otorgue un crédito a la accionante (…) ni quedó acreditado que el aludido instituto tomó una determinación irrazonable o discriminatoria en contra de la señora Largo Guerrero, ya que lo real es que no obtuvo el puntaje necesario para ser beneficiaria de la convocatoria 2016-2 por cuanto el `corte´ para el departamento de Risaralda era de 71 puntos y sólo obtuvo 37 puntos.”

Citas: Corte Constitucional Sentencia T-845 de 2010 T-130 de 2014 y T-079 de 2015.

[Tutela 16-178](#)

TRASLADO DE RECLUSO POR ARRAIGO/ Competente para definir el lugar de cumplimiento de la pena es el INPEC/ Decisión de no trasladar al interno a cárcel cercana a su familia por razón de hacinamiento, debe ser cuestionada por la vía contenciosa administrativa y no por tutela al no presentarse un perjuicio irremediable

(…) como el señor Londoño Ramírez fue condenado el 20 de abril de 2016 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, el INPEC es la entidad encargada de escoger un establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver la ubicación en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, lo que quiere decir que el juez de tutela no es el competente para conceder u ordenar el traslado del interno (…) -INPEC-, entidad que ya pronunció al respecto, manifestando que no era posible trasladar al actor por hacinamiento del 253.3% en la cárcel de Cali (…) Es de advertir que la decisión a través de la cual se determina que no es posible acceder al traslado del accionante (…) constituye claramente un acto administrativo, por lo cual es evidente que podrá ser cuestionado a través de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas, en este caso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(…) esta Sala no vislumbra dentro del plenario que el señor Londoño Ramírez se encuentre frente a una eventual causación de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo, es decir, no probó (…) un daño inminente (…)

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-774 de 2006, T-435 de 2009, T-742 de 2011 y T-248 de 2014.

[Tutela 16-790](#)